

*Prof. Francisco Rivera Alvarado, CPA, JD**

Resumen de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico (Título 14 - Leyes de Puerto Rico Anotadas)

Una corporación es un ente jurídico que existe mediante ficción de ley; tiene personalidad jurídica propia y su existencia es separada y distinta de la de su(s) dueño(s). El término personalidad jurídica significa que la corporación puede demandar y ser demandada a nombre propio. Según la Ley General de Corporaciones (LGC), las corporaciones pueden ser:

- A. domésticas- las creadas en Puerto Rico
- B. extranjeras- las creadas en otro lugar que no sea Puerto Rico

Cualquier persona, natural o jurídica, puede organizar una corporación en Puerto Rico para conducir o promover cualquier negocio lícito [LGC §1.01(C)]. Para existir y operar como corporación, hay que someter los artículos de incorporación ante el Departamento de Estado (corporación doméstica) o solicitar autorización para operar (corporación extranjera). Los documentos que se radiquen ante el Departamento de Estado pueden ser examinados por cualquier persona.

La existencia de la corporación comienza cuando el Departamento de Estado aprueba la solicitud, una vez se ha cumplido con una

Resumen

El artículo es un resumen de la Ley Núm. 114, aprobada el 10 de agosto de 1995, según enmendada, contenida en el Título 14 - Leyes de Puerto Rico Anotadas. Esta ley tiene como base la Ley de Corporaciones del Estado de Delaware.

* Instructor del Departamento de Administración de Empresas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

serie de requisitos. Los requisitos mínimos establecidos en el Certificado de Incorporación [LGC §1.02(A)] son los siguientes:

1. Nombre de la corporación, que incluya la palabra “*Corporación*”, “*Corp.*” o “*Inc.*”. Este nombre debe ser único y no debe existir o confligir con otro nombre en los récords del Departamento de Estado.
2. La dirección postal y física de la oficina principal de la corporación en Puerto Rico y el nombre del agente residente en dicha oficina. El agente residente es la persona que puede ser emplazada en cualquier asunto relacionado a la corporación.
3. La naturaleza de los negocios y los propósitos de la corporación, y si ha de ser organizada con fines lucrativos o no lucrativos. Hay fin lucrativo cuando la corporación tiene como objetivo obtener ganancias para beneficio de sus dueños, por lo tanto, la corporación emite acciones. Por regla general, las corporaciones sin fines lucrativos no emiten acciones y se dedican, mayormente, a prestar servicios para beneficio de la comunidad.
4. Si la corporación va a estar autorizada a emitir acciones o no, las clases de acciones, el número de acciones autorizadas a emitir, el valor par de las acciones o declarar que son sin valor par. Entre otros aspectos, hay que especificar los poderes, preferencias, derechos, cualificaciones, limitaciones o restricciones que se le apliquen a las diferentes clases de acciones. Sobre esto último, el certificado puede expresar que se delega en la Junta de Directores establecer las especificaciones mencionadas anteriormente.

El valor par establecido en una acción es una cantidad arbitraria y tiene como consecuencia establecer el capital legal mínimo de la corporación.

5. El nombre con la dirección postal y física de cada incorporador.
6. Si los poderes de los incorporadores terminan una vez se radica el Certificado de Incorporación, hay que incluir los nombres y direcciones de las personas que habrán de servir como directores de los asuntos corporativos hasta que se lleve a cabo la primera reunión anual de los accionistas o hasta que se elijan otros directores.

Cuando ciertos asuntos relacionados a la corporación, los accionistas o la Junta de Directores no se han incluido en el Certificado de Incorporación, los mismos pueden tratarse en los estatutos de la corporación (“By laws”). *Una corporación tiene vida perpetua* a menos que se establezca una duración definida en el Certificado de Incorporación [LGC §1.02(B)].

Los dueños de la corporación son los accionistas, quienes eligen a los miembros de la Junta de Directores. Las cualificaciones y la incumbencia de los directores de una corporación doméstica se establecen en los Artículos de Incorporación o en los Estatutos Corporativos. Debe haber, por lo menos, un director [LGC §4.01(A) y (B)]. Siempre que un director obre de buena fe y se deje llevar por información contenida en los libros de contabilidad, récords o informes preparados por oficiales de la corporación, contadores públicos o tasadores independientes, éste no tiene responsabilidad personal por sus actos [LGC §4.01(I)].

Las reuniones de la Junta de Directores de una corporación pueden llevarse a cabo en o fuera de Puerto Rico [LGC §4.01(F)]. Además, está permitido llevar a cabo reuniones por conferencias telefónicas o medios de comunicación similares, si todas las personas que participan pueden escucharse simultáneamente [LGC §4.01(H)]. Los accionistas de una corporación no son responsables por las deudas corporativas a menos que hayan obrado de mala fe [LGC §1.02(B)(5)]. Los accionistas responden por el monto dejado de pagar cuando compran una acción (LGC §5.08).

Toda corporación viene obligada a radicar un informe que contenga toda la información que requiera el Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril de cada año, firmado por el Presidente o Vicepresidente y el Tesorero o cualquier otra persona autorizada y acompañado de un estado de situación firmado por un Contador Público Autorizado en Puerto Rico, a menos que la corporación: (1) sea una sin fines de lucro y no haya emitido acciones o (2) sea de lucro y tenga un volumen de negocio que no exceda de \$1,000,000 (LGC §15.05).

La radicación debe acompañarse de un comprobante de \$100.00, pagadero en la Colecturía de Rentas Internas, si la corporación es con fines de lucro y de \$10.00 si la corporación es sin fines de lucro.

Las corporaciones sin fines de lucro religiosas están exentas de radicar el informe anual (LGC §15.06). Cuando una corporación no radica el informe está sujeta a una penalidad que puede fluctuar entre \$100 y \$1,000 y el Secretario de Estado puede cancelar el Certificado de Incorporación. Hay que mantener en Puerto Rico los libros de contabilidad de la corporación para que puedan ser examinados por el Secretario de Estado o el Secretario de Hacienda [LGC §15.01(B) y siguientes].

La nueva Ley General de Corporaciones eleva el número de accionistas de once (11) a treinta y cinco (35) para las corporaciones cerradas, también conocidas como familiares. A estas corporaciones se les permite que los asuntos sean manejados por los accionistas en lugar de por una Junta de Directores (LGC §14.08). Estos accionistas están sujetos a la misma responsabilidad que se les pueda atribuir a los directores. También la corporación puede operarse como una sociedad y la relación entre los accionistas mismos y la corporación podrían conducirse como si fueran socios (LGC §14.10). Bajo la nueva Ley también se permiten las corporaciones de servicios profesionales, cuya actividad principal es prestar un servicio profesional a través de su(s) empleado(s)-accionista(s) con licencia para prestar los mismos servicios profesionales que la corporación (LGC §18.01 y 18.02). La corporación, que no puede ser cerrada, puede tener otros empleados, pero sólo los que tienen licencia pueden prestar los servicios profesionales.

Los accionistas tienen responsabilidad limitada en cuanto a las deudas de la corporación, pero responden con todo su patrimonio presente y futuro por sus actos negligentes que puedan causar daños a otros, mientras presten sus servicios a través de la corporación (LGC §18.06).

Otra clase especial de corporaciones es la que es poseída y controlada por sus empleados (miembros ordinarios). Esta corporación debe dedicarse a una actividad definida por ley y debe especificar en su Certificado de Incorporación que es una corporación poseída por sus empleados y su nombre debe contener las iniciales P.T. La corporación especial debe tener, por lo menos, tres miembros ordinarios que no sean familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Se requiere un capital mínimo

de \$1,000.00 [LGC §16.02(A)(2)] y los miembros ordinarios deben controlar, por lo menos, el 55% de los votos, cada miembro tiene derecho a un voto. Pueden admitirse otros tipos de miembros que no sean ordinarios y, para propósitos de legislación laboral, exceptuando el Fondo del Seguro del Estado y la Ley de Seguridad en el Empleo, los miembros ordinarios se consideran personas empleadas por cuenta propia. Cada miembro tiene una cuenta de capital que funciona conforme a una serie de por cientos establecidos por ley (Referirse a LGC §16.01 y siguientes).

El Secretario de Estado cobra una serie de cuotas relacionadas, tanto a las corporaciones domésticas como a las extranjeras. En el caso de las corporaciones domésticas, se cobra una cuota mínima de \$100.00 al radicarse los Artículos de Incorporación.

La cuota establecida tiene como base el número de acciones autorizadas y contempla que cada unidad con un valor par de \$100.00 se cuente como una acción.

Acción valor par:

Primeras 20,000 acciones	un centavo por acción
Próximas 180,000 acciones	1/2 centavo por acción
Sobre 200,000 acciones	1/5 centavo por acción

Acción sin valor par:

Primeras 20,000 acciones	1/2 centavo por acción
Próximas 1,980,000 acciones	1/4 centavo por acción
Sobre 2,000,000 acciones	1/5 centavo por acción

En el caso de las corporaciones extranjeras, se cobra una cuota mínima de \$100.00 al solicitar autorización realizar negocios en Puerto Rico. Para obtener un detalle completo de las cuotas, favor de referirse a LGC §17.01 y siguientes.

FRANCISCO RIVERA ALVARADO

Bibliografía

Título 14 - Leyes de Puerto Rico Anotadas, San Juan, Puerto Rico, Michie Butterworth Law Publishers, 1997, Ley Núm. 114, aprobada el 10 de agosto de 1995.